



Recurso nº 1003/2022 C.A. Principado de Asturias nº 49/2022

Resolución nº 1100/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. J. C. H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (UNIVE), contra los pliegos del procedimiento “*Asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento de Mieres*”, con expediente 2022/4305, convocado por el Ayuntamiento de Mieres; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2022 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del contrato de referencia, cuyo valor estimado asciende a 232.657,36 euros.

Segundo. El 15 de julio de 2022 UNIVE presentó su oferta.

Tercero. Disconforme con el contenido de los pliegos, UNIVE interpuso recurso especial en materia de contratación el 21 de julio de 2022. El órgano de contratación remitió informe el 26 de julio de 2022.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de agosto de 2022 denegando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Quinto. En fecha 1 de agosto de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1. a) de la LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, se refiere a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2. a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Para completar el análisis de los requisitos procedimentales para la admisión del recurso, debe examinarse si la recurrente goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo del pliego rector del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, en relación al artículo 50.1.b) de la misma norma. El órgano de contratación ha cuestionado la legitimación por la presentación de oferta por parte del recurrente antes de la presentación del recurso especial. El artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*. Por su parte, el artículo 50.1.b) del citado texto legal preceptúa que: *"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho"*.

Como ha razonado este Tribunal, por todas, en Resolución nº 700/2021, de 11 de junio, recordando otras anteriores: *"es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori"*. Se aludía, en particular, a la Resolución nº 728/2019, de 27 de junio, en la que



se indicaba que la inadmisibilidad se aplica “a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo, viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación”. Por tanto, señalaba este Tribunal que “no cabe sino concluir que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, 1003 que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento”.

Aplicando dicha doctrina al supuesto presente, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que el recurrente carece de legitimación para la presentación del recurso especial habida cuenta de que presentó con anterioridad oferta en la licitación, aceptando con ello el contenido de los pliegos, que posteriormente no puede cuestionar a través de la presente vía de recurso. En efecto, el recurrente invoca como único motivo de recurso un vicio de anulabilidad que, no tratándose de un supuesto de nulidad de pleno derecho, no evita la aplicación de la regla establecida en el artículo 50.1.b) de la LCSP. Por todo ello, procede inadmitir el presente recurso al amparo del artículo de la 55.b) de la LCSP

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. J. C. H., en representación de GRUPO



UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento de Mieres*”, con expediente 2022/4305, convocado por el Ayuntamiento de Mieres.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.